

**Exposición de la Defensora del Pueblo de Río Negro  
Adriana Santagati**

Es importante advertir que el pedido de las empresas se da en un contexto inédito a partir de la grave crisis económica y social del país producto de la pandemia COVID-19 que afecta a todos los sectores productivos y, dentro de ellos, a los usuarios “asalariados”, “cuentapropistas” y “trabajadores independientes”, quienes han visto reducidos significativamente sus ingresos ante la suspensión o cierre de las actividades comerciales de las cuales dependen. Personas que se quedan sin trabajo, pequeños comercios que cierran sus puertas porque no pueden sostener los costos fijos, personas imposibilitadas de pagar sus tarifas a pesar del desdoblamiento de la factura en dos cuotas. Esta es la realidad que diariamente vemos en las Defensorías del Pueblo.

Así lo reflejan los recientes datos publicados por el INDEC que dan cuenta de la baja en la tasa de empleo y el aumento en la tasa de desocupación. Según la Encuesta Permanente de Hogares en comparación interanual, el INDEC registró durante el primer semestre del 2020 un aumento de hogares bajo la línea de pobreza y un aumento de hogares bajo la línea de indigencia.

Es decir, en un escenario económico complejo, difícil, angustiante, pretender que las familias deban afrontar aumentos de un servicio esencial expone al Estado a sumar más personas a los 3.000.000 de pobres energéticos referidos.

En este punto corresponde tener presente cual es la protección de los derechos de los usuarios en el actual escenario.

Sin dudas, esto nos lleva al art. 42 de la Constitución Nacional como resultado de un proceso evolutivo de especificación de ciertos derechos que ya se produjo en su momento con los derechos de segunda generación y que -en términos generales- responde al reconocimiento de situaciones de desigualdad real que merecían un tratamiento constitucional expreso.

Como ha explicado la Corte Federal, la reforma constitucional de 1994 dio lugar a un cambio cualitativo en la situación de los consumidores y usuarios, pues implicó “el reconocimiento por parte del derecho constitucional de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas”.<sup>[1]</sup>

En resumidas cuentas, **“los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial”**.<sup>[1]</sup>

El ordenamiento argentino consagra específicamente el derecho operativo de acceso a los servicios energéticos, con sustento directo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que cuenta con jerarquía constitucional.

De igual manera, la normativa internacional dispone “Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas”. Es decir, el Estado debe adoptar

medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso”.

Como resultado de las anteriores directivas, la Corte en el fallo CEPIS expresó que “el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ***ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables...***”<sup>10</sup>

Por lo demás, y como lo expresó la CSJN **no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio**”.[1]

Teniendo en miras las anteriores consideraciones, el aumento de un 128% del valor de la tarifa actual solicitado por la distribuidora Camuzzi, junto con el aumento tarifario del 58% solicitado por el TGS, en el contexto descripto, a criterio de esta Defensoría, resulta inviable e inoportuno.

En efecto, si bien las tarifas se mantuvieron congeladas desde abril de 2019, no puede dejarse de computar lo que bien expresó el defensor del usuario cuando detalló el aumento del 3300% en la tarifa de gas que tuvieron las empresas en el período 2015-2019 .

Por lo tanto, el ENARGAS al momento de analizar en detalle y profundidad los nuevos costos informados por las empresas debe ponderar las ganancias acumuladas en periodos anteriores, atento a que si bien en el periodo que se analiza en esta audiencia las empresas argumentan que han registrado un aumento considerable de costos, nada dicen de los dividendos generados durante los años anteriores cuando las tarifas escalonaron desmesuradamente generando onerosas ganancias para las empresas sin considerar el impacto negativo y la situación de pobreza energética a la que sumieron a innumerables familias.

Un tema que importa a esta Defensoría del Pueblo por sobremanera es lo referido a la tarifa social.

Habida cuenta de la situación descripta, esta Defensoría del Pueblo considera imperioso solicitar al organismo regulador la “eliminación” de topes sobre los consumos de los beneficiarios de la tarifa social que incidan e impliquen un recorte o limitación del beneficio acordado, atento la grave situación de precariedad social y económica que presenta el grupo referenciado y en pos de la adopción de una medida efectiva y directa tendiente a alivianar la carga económica esencial que estos deben afrontar por el uso de servicios públicos básicos, servicios de los cuales no puede ningún ciudadano prescindir o verse privado.

Por otra parte es urgente modificar los requisitos de acceso a la referida tarifa ampliando el universo de beneficiarios.

En conclusión, resulta claro que en el contexto económico social actual, cualquier aumento tendrá efectos negativos sobre la economía de los hogares.

Si se tiene en cuenta que se trata de un “servicio público esencial” y un “derecho social”, se deberá considerar que el mismo requiere por parte de la entidad concedente extremar

los recaudos y acciones a fin de no poner en riesgo el acceso y prestación del servicio público.

En el caso de la región que represento y como lo vengo expresando en anteriores audiencias ratifico que en la Patagonia defendemos los derechos de los ciudadanos que viven en una región que representa un tercio del territorio nacional y que sólo tiene el 5% de la población del país, poco más de dos millones de habitantes.

Vivir en el sur equivale a distancias. Significa recorrer cientos de kilómetros para acceder a centros de salud de alta complejidad; que los insumos, alimentos y medicamentos deban recorrer cientos y miles de kilómetros de transporte, aumentando los costos de todos ellos y haciendo que la accesibilidad no sea igual que en los grandes centros urbanos. Significa también vivir con rigurosos inviernos que se extienden de marzo a diciembre.

Vivir en el sur de nuestro país significa vivir en un medio de objetivas dificultades que demanda a las familias un altísimo costo para morigerar sus efectos.

Por eso, en función de lo expresado:

Hoy más que nunca es necesario que las tarifas sean desdolarizadas y fijadas de acuerdo a la realidad regional.

Hoy más que nunca es imprescindible generar las condiciones que faciliten la recuperación económica y alivie la situación de las economías familiares.

Hoy más que nunca debemos reconocer que estamos debatiendo no el precio de una tarifa de transición de un servicio público, como lo expresó muy bien el titular del Enargas, sino el reconocimiento efectivo a un derecho social que garantiza derechos humanos, por lo que las actualizaciones deberán ser graduales y razonables de cara a la realidad social y económica de la gente.

[1][https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol\\_14\\_sge\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resol_14_sge_0.pdf)

[2]ARTÍCULO 2º.- Determinase que la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la Tarifa Social, prevista en el artículo 5º de la Resolución N° 28 del 28 de marzo de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, será equivalente a un CIEN POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre un bloque de consumo máximo -bloque de consumo base- determinado en el ANEXO II (IF 2017-30706088-APN-SECRH#MEM) de la Resolución N° 474/2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. Los consumos por encima de dicho bloque de consumo base se abonarán al CIEN POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido.

[1][https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/tarifa-social\\_digital\\_16abril2019.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/tarifa-social_digital_16abril2019.pdf)

[1]CSJN, CEPIS, cit.

[1] CESCR, Observación General N° 3, La índole de las obligaciones de los Estados parte (párr. 1 del artículo 2 del Pacto), 1990, párr. 10.

[1]CSJN, CEPIS, 2016, Fallos, 339:1077.

[2] CESCR, Observación General N° 4, El derecho a una vivienda adecuada -párrafo 1 del artículo 11 del Pacto-, U.N. Doc. E/1991/23, 1991, párr. 8.b.

[3] CESCR, Observación General N° 4, El derecho a una vivienda adecuada -párrafo 1 del artículo 11 del Pacto-, U.N. Doc. E/1991/23, 1991, párr. 8.c.

[1] CSJN, Ledesma, 2008, Fallos, 331:819; Unión de Usuarios y Consumidores, 2014, Fallos, 337:790; Prevención, 2017, Fallos, 340:172, entre otros.

[2] CSJN, Vizzoti, 2004, Fallos, 327:3677.

[1] CSJN, CEPIS, 2016, Fallos, 339:1077.